Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2009. VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: "CHOCOBAR, ANICETO BRANDO Y OTRO c/ BANCO DEL CHUBUT S.A. s/ EJECUTIVO" Expte. Nø 456/2009, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecuci¢n N§ 2, Secretar¡a N§ 4 (Expte. Nø 3732/2008) por haber interpuesto la parte actora a fs. 564/567 recurso de reposici¢n con apelaci¢n en subsidio contra la providencia de fs. 558, rechazado el primero se concede el segundo a fs. 568. Se agravia porque el magistrado dispuso suspender el llamamiento de autos para resolver de fecha 29/09/2009 y realiz¢ una intimaci¢n totalmente improcedente atento que no encuentra apoyatura en la legislaci¢n vigente. Nombra la Acordada 3166/98 art. 3 inc. k). Sostiene que lo realizado por el juez configura una simple denegaci¢n de justicia por paralizaci¢n del proceso y conlleva al incumplimiento del deber de resolver. Cita jurisprudencia. Solicita el pronto despacho y la eventual p,rdida de jurisdicci¢n. Hace reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Naci¢n y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (fs. 566vta./567). II.- De las constancias del expediente surge que con fecha 23/08/2006 se promueve demanda ejecutiva por la suma de U$S 1.524.602,02, que a los fines del art. 520 del C.Pr. equivalen a pesos $4.680.528,20, usando el tipo de cambio $3,07.- Asimismo solicita en el punto VII se financie el pago de la tasa de justicia en 36 meses (ver fs. 67/78). A fs. 89 obra informe de la secretaria acerca del monto de cada cuota que corresponde abonar a la actora. Con fecha 25 de septiembre de 2006 (fs. 90) el magistrado otorga el financiamiento para el pago de la tasa de justicia y se acuerda un plan de doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas, las que vencer n del 1 al 10 de cada mes, comenzando a abonar la primera cuota en el mes de octubre del a¤o en curso. A fs. 91/93vta. la parte actora platea recurso de reposici¢n con apelaci¢n en subsidio contra la providencia de fs. 90. Con fecha 17 de octubre de 2006 el magistrado hace lugar al recurso de reposici¢n y otorga al actor el financiamiento que hace referencia el decreto de fs. 90 en un plazo de 36 cuotas iguales y consecutivas de $2.538,16 en las mismas condiciones establecidas en dicha providencia. A fs. 95/102vta. el actor acredita el pago de la primera cuota del plan de financiamiento ($2.538,16). Luego de sustanciado el presente proceso, con fecha 29 de septiembre de 2009 el magistrado pasa los autos a despacho para resolver (fs. 556).

Con fecha 21 de octubre del corriente a¤o (fs. 557) el magistrado avocado al estudio de la causa, advierte que se ha otorgado un plan de pagos para abonar la tasa de justicia a fs. 94 y solicita informe la Actuaria.- La funcionaria informa que: "efectivamente a fs. 94 se ha otorgado un financiamiento del pago de la tasa de justicia, al que hace referencia a fs. 90 en un plazo de 36 cuotas iguales y consecutivas de $ 2.538,16, de las cuales consta a fs. 95 el pago de la primera cuota, luego no se registran en estos autos, pago de alguna otra cuota de las que se hab¡an fijado." (sic) Con base en tal informe el juez, suspende el llamamiento de autos para resolver y dispone dar por deca¡do el plan de financiamiento de pago de la tasa de justicia otorgado al actor e intima al pago de la suma de $67.669,77, con m s sus intereses de acuerdo al C¢digo Fiscal. Contra dicha providencia interponen recurso de reposici¢n con apelaci¢n en subsidio (fs. 564/567). A fs. 568 no se hace lugar a la reposici¢n y se concede la apelaci¢n subsidiaria interpuesta. Elev ndose los autos para resolver. III.- Es sabido que la tasa es una especie de tributo que surge cuando el estado ha prestado un servicio administrativo determinado que afecta de modo especial al obligado al pago. El hecho imponible que origina la obligaci¢n de pagarla es la prestaci¢n de un servicio del ¢rgano jurisdiccional respecto de la pretensi¢n deducida y

pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla m s all de la posterior posibilidad de repetir lo abonado contra la parte que resulte condenada. Ahora bien, la tasa de justicia es un requisito exigido por una ley que forma parte de la reglamentaci¢n del derecho de peticionar a las autoridades y el ejercicio de defensa en juicio y como ha dicho reiteradamente la Corte Suprema, los derechos constitucionales no son absolutos sino que encuentran sus l¡mites en las leyes que reglamentan su ejercicio.

Por supuesto, estas premisas deben ser interpretadas en funci¢n de las circunstancias de la causa. Por ello, a los fines de resolver la cuesti¢n, en autos no puede soslayarse el avanzado estado del proceso, caso contrario caer¡amos en un exceso de rigor formal incompatible con el adecuado servicio de justicia.

No estamos en los albores de un proceso, sino en el momento del dictado de sentencia, entonces la suspensi¢n no puede ordenarse sin t,rmino.

Conforme lo prev, el art. 3ø inciso j) de la Acordada N§ 3166/98 del S.T.J., la falta de pago a su vencimiento de cualquier cuota del plan acordado originar por ese solo hecho la constituci¢n en mora del deudor, devengando sin necesidad de interpelaci¢n alguna los recargos, intereses y actualizaci¢n establecidos en el C¢digo Fiscal y normas complementarias.- En el inciso k) del mismo art¡culo, se dispone que la mora acumulada en el pago de una o m s cuotas durante sesenta (60) d¡as produce el decaimiento del beneficio de facilidad otorgado, quedando facultado el Poder Judicial a iniciar las acciones judiciales para el cobro de la deuda proporcional impaga.-

Entonces corresponde hacer efectivo apercibimiento dispuesto, dando por deca¡do el beneficio oportunamente otorgado.

Que a resultas, han de calcularse los recargo, intereses y actualizaciones que correspondan seg£n el C¢digo Fiscal. Y luego, darse cumplimiento al art. 13 de la Ley XXIV N§ 13 (D.J.).

Por secretar¡a debe emitirse el pertinente Certificado de Deuda, y se remitirse el mismo a la Fiscal¡a de Estado, de acuerdo con los convenido oportunamente suscripto por ese Organismo, a fin de que se inicie la ejecuci¢n forzada.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelaci¢n en subsidio interpuesto por la actora a fs. 564/567, mantener la suspensi¢n del llamamiento de autos para resolver de fs. 558, a los fines de la formaci¢n del incidente que aqu¡ se ordena. Fecho los autos continuar n seg£n su estado, es decir debiendo dictarse sentencia.

IV.- Las costas de la Alzada, no existiendo contradictorio, se imponen por el orden causado (arts. 69 y 70 del C.Pr.). Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta la labor desarrollada y ,xito obtenido y dem s pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados. (arts. 5/7, 32 y 13 ley XIII N§ 4) Por ello, la Sala A de la C mara de Ape- laciones de la Circunscripci¢n Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, R E S U E L V E:

1§) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelaci¢n en subsidio interpuesto por la actora a fs. 564/567 y mantener la suspensi¢n del llamamiento de autos para resolver de fs. 558, a los fines de la formaci¢n del incidente que aqu¡ se ordena. Fecho los autos continuar n seg£n su estado, es decir debiendo dictarse sentencia.
2§) Por secretar¡a se calcular n los intereses y recargos que correspondan seg£n el inciso j) del art. 3§ de la Acordada Nø 3168/98 y proceder a intimar su pago aplicando el art. 13 de la Ley XXIV N§ 13.- De corresponder, cumplidas las intimaciones de deuda y

multa, emitir el Certificado de Deuda conforme a las pautas establecidas en la Acordada Nø 3165/98 y cumplido, lo remitir a la Fiscal¡a de Estado a los efectos de iniciar la acci¢n legal pertinente de conformidad con los convenios Anexos a las Acordadas Nø 3351 y 3398.- 3§) Costas en la Alzada en el orden causado. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Jos, Mar¡a Ferreira de las Casas, Luciana Ferreira Mickiewicz y Pedro Jos, Ferreira Taviansky, conjuntamente, en la suma de PESOS QUINIENTOS ($500)

4§) Reg¡strese, notif¡quese y devu,l- vase.

REGISTRADA BAJO EL Nø DEL A¥O 2009 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

2

1